

En Logroño, a 26 de noviembre de 2021, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert Pérez-Caballero, y de los Consejeros D. José María Cid Monreal, D. Enrique de la Iglesia Palacios, D. Pedro María Prusén de Blas y D^a Amelia Pascual Medrano, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. Pedro María Prusén de Blas, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

56/21

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Sr. Consejero de Sostenibilidad, Transición Ecológica y Portavocía del Gobierno, en relación con el *Anteproyecto de Decreto por el que se declara como ruta verde el Camino de Santiago francés en La Rioja*.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Preliminar

En el presente dictamen empleamos las siguientes **siglas y abreviaturas**:

-Ac.=Acuerdo

-AMCS =Asociación de Municipios del Camino de Santiago.

-ap/s.= apartado/s (de un precepto o disposición).

-ARACS =Asociación Riojana de Amigos del Camino de Santiago.

-Art/s.= Artículo/s.

-BOR= Boletín Oficial de La Rioja.

-CAR= Comunidad Autónoma de La Rioja.

-CCAA= Comunidades Autónomas.

-CCR= Consejo Consultivo de La Rioja.

-CE= Constitución española.

- CHE= Confederación Hidrográfica del Ebro.
- Consejería actuante= Consejería de Sostenibilidad, Transición Ecológica y Portavocía de la CAR.
- CECDJ= Consejería de Educación, Cultura, Deporte y Juventud de la CAR.
- CPHAR= Consejo Superior del Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja.
- CRCS =Comisión (de la CAR) para la recuperación y revitalización del Camino de Santiago.
- D.= Dictamen del Consejo Consultivo de La Rioja.
- DA= Disposición/es adicional/es.
- DCER= Demarcación de Carreteras del Estado en La Rioja
- DD= Disposición/es Derogatoria/s.
- DF= Disposición/es Final/es.
- DG= Dirección/Director/a General.
- DGC= DG de Cultura de la CAR.
- DGCP= DG de Control Presupuestario.
- DGB= DG de Biodiversidad de la CAR.
- DGI = DG de Infraestructuras del Gobierno de La Rioja
- DGPCDH= DG de Participación Ciudadana y Derechos Humanos de la CAR.
- DGSJ= DG de los Servicios Jurídicos de la CAR.
- EAR'99= Estatuto de Autonomía de La Rioja vigente en su redacción de 1999.
- FD= Fundamento de Derecho.
- FEACS= Federación española de Asociaciones del Camino de Santiago.
- FJ= Fundamento Jurídico.
- JGL= Junta de Gobierno Local.
- LCCR= Ley (de la CAR) 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja.
- LIVR= Ley (de la CAR) 5/2003, de 26 de marzo, reguladora de la Red de itinerarios verdes de La Rioja.
- LGI= Ley (de la CAR) 8/2003, de 28 de octubre, del Gobierno e incompatibilidades de sus miembros.

-LFAR= Ley (de la CAR) 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y régimen jurídico de la Administración de la CAR, en la redacción dada por la Ley 2/2018, de 30 de enero, de Medidas fiscales y administrativas para el año 2018.

-LOTUR= Ley (de la CAR) 10/1998, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja.

-LPAC'15= Ley (estatal) 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas.

-LPG'21= Ley (de la CAR) 1/2021, de 29 de enero, de Presupuestos generales de la CAR para el año 2021.

-LPHR= Ley (de la CAR) 7/2004, de 18 de octubre, de Patrimonio cultural, histórico y artístico de La Rioja.

-RCCR= Reglamento del Consejo Consultivo de La Rioja, aprobado por el Decreto 8/2002, de 24 de enero.

-RD= Real Decreto.

-RIVR =Red de itinerarios verdes de La Rioja

-SGT= Secretaría/Secretaria/o General Técnico.

-STC= Sentencia del Tribunal Constitucional.

Primero

El Excmo. Sr. Consejero precitado remite, para dictamen, el mencionado Anteproyecto de Decreto junto con el expediente administrativo correspondiente al mismo, que consta de la siguiente documentación:

-Acreditación, de 14 de abril de 2021, de la no presentación de alegaciones durante el trámite de consulta previa realizado en el *portal web* de participación del Gobierno de La Rioja.

-Resolución de inicio, de 13 de mayo de 2021, del procedimiento para la elaboración del Decreto.

-Memoria justificativa, de 13 de mayo de 2021, de la necesidad de aprobación del Decreto.

-Borrador inicial, de 13 de mayo de 2021, del Anteproyecto de Decreto.

-Acuerdos de cesión de uso, informes y autorizaciones previos exigidos por la normativa sectorial para la realización de las obras en la ruta verde proyectada.

-Plano y trazado de la ruta verde *Camino de Santiago francés en La Rioja*.

-Segundo borrador (definitivo, al haber sido informado favorablemente, y no haberse formulado alegaciones ni observaciones frente al mismo), de 31 de mayo de 2021.

-Resolución, de 31 de mayo de 2021, de la SGT actuante, por la que se declara formado el expediente y se continúa con su tramitación.

-Concesión de trámite de audiencia, de 2 de junio de 2021, a la FEACS (Federación española de Asociaciones del Camino de Santiago); a la AMCS (Asociación de Municipios del Camino de Santiago); al Consejo Jacobeo; y a ARACS (Asociación Riojana de Amigos del Camino de Santiago).

-Certificado, de 25 de junio de 2021, relativo al proceso de audiencia pública del Anteproyecto en el portal *web* de participación del Gobierno de La Rioja.

-Memoria inicial, de 7 de julio de 2021, de la SGT actuante.

-Informe, de 20 de julio de 2021, de la DGCP (DG de Control Presupuestario)

-Informe de 27 de septiembre de 2021, de la DGC (DG de Cultura).

-Informe favorable, de 9 de septiembre de 2021, del CPHAR (Consejo Superior del Patrimonio Cultural Histórico y Artístico de La Rioja).

-Informe, de 9 de septiembre de 2021, del Jefe de Servicio de Conservación de la Naturaleza y Planificación, aportando la información sugerida por la DGCP en su precitado informe e informe complementario, de 24 de septiembre de 2021, emitido por la misma DGCP.

-Informe de 7 de octubre de 2021, de la DGSJ (DG de los Servicios Jurídicos).

-Memoria justificativa, de 8 de octubre de 2021, de la necesidad de la aprobación del Decreto, subsanada por la DGB (DG de Biodiversidad).

-Memoria, de 11 de octubre, de la SGT actuante, previa a la petición del dictamen al Consejo Consultivo de La Rioja.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito firmado, enviado y registrado de salida electrónicamente con fecha 14 de octubre de 2021 y registrado de entrada en este Consejo el 15 de octubre de 2021, el Excmo. Sr. Consejero de Sostenibilidad, Transición Ecológica y Portavocía del Gobierno del Gobierno de La Rioja, remitió al Consejo Consultivo de La Rioja, para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

El Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja, mediante escrito firmado, enviado y registrado de salida electrónicamente el 18 de octubre de 2021, procedió, en

nombre de dicho Consejo, a acusar recibo de la consulta, a declarar provisionalmente la misma bien efectuada, así como a apreciar la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo y su ámbito

El art. 11-c LCCR (Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja), determina que el Consejo deberá ser consultado en relación con *“los proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en desarrollo o ejecución de leyes estatales o autonómicas”*; precepto reiterado por el art. 12.2-C RCCR (Reglamento del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero).

Habida cuenta la naturaleza de la norma sometida a nuestra consideración, que se dicta en desarrollo de la LIVR (Ley de la CAR 5/2003, de 26 de marzo, reguladora de la RIVR) resulta clara la aplicación de los citados preceptos de nuestra Ley y Reglamento ordenadores y, por tanto, el carácter preceptivo del presente dictamen.

En cuanto al ámbito de nuestro dictamen, señala el art. 2.1 LCCR que, en el ejercicio de nuestra función, debemos velar por *“la observancia de la Constitución (CE), el Estatuto de Autonomía de la Rioja (EAR’99) y el resto del ordenamiento jurídico, en cuyo conjunto normativo fundamentará el Consejo su dictamen”*.

Segundo

Competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja para dictar la norma proyectada, cobertura legal y rango normativo de la misma

1. La **competencia** de la CAR (Comunidad Autónoma de La Rioja) para dictar la norma proyectada constituye el primer y esencial requisito para la validez de cualquier clase de disposición, legal o reglamentaria, que pretendan dictar los órganos competentes de la Administración autonómica.

Tal competencia autonómica resulta con toda claridad de lo dispuesto en el vigente EAR'99, que confiere competencia a la CAR: i) en el art 8.1.9, para la promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial; ii) en el art. 8.1.15, para la caminos cuyo itinerario discurra íntegramente dentro del territorio de la CAR; iii) en el art. 8.1.27, para la promoción del deporte y la adecuada utilización del ocio; y iv) en el art. 9.1, para, en el marco de la legislación básica del Estado, la protección del medio ambiente y dictar normas adicionales de protección del medio ambiente y del paisaje.

En ejercicio de esta competencia, el Parlamento de La Rioja aprobó la LIVR (Ley 5/2003, de 26 de marzo, reguladora de la RIVR), cuyo art. 1 señala que tiene por objeto *“regular la promoción, declaración, construcción, uso, mantenimiento y protección de las infraestructuras integradas en la RIVR”*, entendiendo por tales (art. 2 LIVR) *“el conjunto de infraestructuras de comunicación de trazado continuo destinadas al tráfico no motorizado; proyectadas, acondicionadas o construidas para uso público con fines de promoción del ocio accesible en la naturaleza, del deporte seguro, culturales y de protección del medio ambiente y que sean declaradas como rutas o vías verdes”*. Para la indicada norma, ‘vía verde’ *“es la infraestructura que, cumpliendo los requisitos señalados, discurre por antiguas vías de comunicación autónomas fuera de uso”*, y ‘ruta verde’ *“la infraestructura que, cumpliendo los requisitos señalados en el párrafo primero, discurre por trazados distintos a los de las vías verdes”*.

2. En cuanto a la cobertura legal, el Gobierno de la CAR encuentra su respaldo para dictar la norma sometida a dictamen en la citada LIVR (Ley 5/2003). De este modo, como hemos indicado en casos similares (cfr. D.51/07, D.79/07, D.47/13, D.60/13, D.39/16, D. 33/17 y 34/17, entre otros), el análisis competencial se solapa con el principio de jerarquía normativa, pues es evidente que la competencia ya ha sido ejercitada por normas con rango de Ley, y que la normativa reglamentaria de desarrollo, en tanto en cuanto se mueva dentro de los contornos que ésta le marque, resultará amparada por la misma.

3. En cuanto al rango de la norma proyectada, entendemos que es el adecuado, según resulta de: i) el art. 10.1 LIVR, a cuyo tenor *“la declaración de rutas o vías verdes se efectuará por Decreto del Gobierno, a propuesta de la Consejería competente, de acuerdo al procedimiento regulado en este Título”*; y ii) el art. 23-i) LGI (Ley 8/2003), a cuyo tenor *“corresponde al Consejo de Gobierno... aprobar, mediante Decreto, los Reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes emanadas del Parlamento de La Rioja, así como el desarrollo con rango reglamentario de la legislación básica del Estado cuando así proceda, y ejercer en general, la potestad reglamentaria, sin perjuicio de la que corresponda a otros órganos”*.

Es a la luz de las consideraciones anteriores como habrá de examinarse la norma reglamentaria objeto de análisis.

Tercero

Cumplimiento de los trámites del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general

1. Importancia y normativa aplicable.

La importancia de observar las prescripciones previstas en la ley, en relación con el procedimiento para la elaboración de disposiciones generales, no sólo viene a contribuir al acierto en su elaboración, sino que tiende a evitar que su incumplimiento produzca distorsiones en su desarrollo en tanto que, en caso de recurso, los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa pueden apreciarlo como causa de invalidez de la norma reglamentaria aprobada. Constituye este criterio fundamento del examen del cumplimiento de tales trámites que, en sus dictámenes, este Consejo Consultivo, viene efectuando al respecto.

En el presente caso, procede examinar si se han cumplido los trámites establecidos en los arts. 32 *bis* a 42 LFAR, en la redacción dada a tales preceptos por la Ley 2/2018, ya que ésta resulta aplicable al haber sido publicada en el BOR de 31 de enero de 2018, y, por tanto, con anterioridad al inicio del procedimiento objeto del dictamen, y establecer, a efecto de los preceptos aquí aplicables (DF Única), su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

2. Consulta previa.

La modificación indicada, operada en los preceptos de la LFAR dedicados a regular la elaboración de las normas reglamentarias, introdujo un artículo, numerado como 32 *bis*, que, bajo tal concepto, establece que:

“1. Con carácter previo a la elaboración del anteproyecto de ley o reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web del Gobierno de La Rioja, en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de: a) los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa; b) la necesidad y oportunidad de su aprobación; c) Los objetivos de la norma; d) las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

2. Cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse este trámite de consulta. Tampoco será exigible la consulta previa en relación con los proyectos de disposiciones presupuestarias o que regulen la organización del Gobierno, de la Administración general de la Comunidad Autónoma o de los entes integrantes de su sector público, salvo que, en alguno de estos casos, se regule la participación de los ciudadanos o de sus organizaciones y asociaciones representativas en el ejercicio de sus funciones u órganos. Podrá prescindirse de este trámite cuando concurran razones graves de interés público que lo justifiquen”.

El trámite que nos ocupa puede ser evitado cuando la propuesta normativa incurra en alguno de los cinco supuestos recogidos en el precitado art. 32.bis.2 LFAR: i) que no tenga impacto significativo en la actividad económica; ii) que no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios; iii) que regule aspectos parciales de una materia; iv) que tenga relación con los proyectos de disposiciones presupuestarias, o que regulen la organización del Gobierno, de la Administración General de la CAR o de los entes integrantes de su Sector público; o v) que concurran razones graves de interés público.

Por su parte, el art. 133 LPAC'15, sobre participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos, prescribe que:

“1. Con carácter previo a la elaboración del Proyecto o Anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de: a) los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa; b) la necesidad y oportunidad de su aprobación; c) los objetivos de la norma; y d) las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

2. Sin perjuicio de la consulta previa a la redacción del texto de la iniciativa, cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, el centro directivo competente publicará el texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. Asimismo, podrá también recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.

3. La consulta, audiencia e información públicas reguladas en este artículo deberán realizarse de forma tal que los potenciales destinatarios de la norma y quienes realicen aportaciones sobre ella tengan la posibilidad de emitir su opinión, para lo cual deberán ponerse a su disposición los documentos necesarios, que serán claros, concisos y reunir toda la información precisa para poder pronunciarse sobre la materia.

4. Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado, la Administración autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, o cuando concurran razones graves de interés público que lo justifiquen. Cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse la consulta pública regulada en el apartado primero. Si la normativa reguladora del ejercicio de la iniciativa legislativa o de la potestad reglamentaria por una Administración prevé la tramitación urgente de estos procedimientos, la eventual excepción del trámite por esta circunstancia se ajustará a lo previsto en aquella”.

En relación con este precepto, si bien la STC 55/2018 (FJ 7-b y 7-c) ha declarado que el art. 133 LPAC'15 resulta contrario al orden constitucional de distribución de competencias, ha dejado a salvo de esta declaración el primer inciso del apartado 133.1

LPAC'15, el cual resulta de aplicación, no sólo a las iniciativas legislativas y reglamentarias del Gobierno central, sino también a las de las CCAA.

Pues bien, en el procedimiento analizado, ha tenido lugar esa consulta previa, según afirman tanto la Resolución de inicio como las Memorias (justificativa, inicial y final), las cuales indican que, en cumplimiento de los preceptos transcritos y con anterioridad al inicio del procedimiento de elaboración de la norma:

“Se expusieron, en el portal web del Gobierno de La Rioja, las características generales del proyecto, necesidad de regulación y objetivos a perseguir con la norma para la presentación de las correspondientes alegaciones y propuestas de los interesados, entre los días 17 de marzo y 14 de abril de 2021. Tal y como se comunica por la Unidad administrativa del Gobierno de La Rioja que gestiona el portal de participación pública, en los trámites de consulta pública no se presentaron propuestas ciudadanas”.

Además, en el expediente consta el documento acreditativo de los referidos extremos, por lo que el requisito de consulta previa ha de darse por correctamente observado.

3. Órgano competente y Resolución de inicio del procedimiento.

A) En cuanto a la **competencia** administrativa, según el art. 33.2 LFAR:

“El procedimiento para la elaboración de los reglamentos podrá iniciarse, en cualquier caso, mediante Resolución del titular de la Consejería competente por razón de la materia. También podrá iniciarse mediante Resolución del Director General competente por razón de la materia o, en el caso de que la norma afecte a competencias de varias Direcciones Generales, de su Secretario General Técnico”.

El expediente que nos ocupa se inició por Resolución de 13 de mayo de 2021, del DGB, a quien corresponden las funciones atribuidas en la LFAR, en relación con las materias propias de su ámbito de actuación, de conformidad con lo establecido en el art. 7.1.4-a) del Decreto 48/2020, de 3 de septiembre (ya derogado, pero en vigor en el momento del dictado de la Resolución), y (en el idéntico precepto) del actualmente vigente Decreto 55/2021, de 22 de septiembre, disposiciones ambas reguladoras de la estructura orgánica y funciones de la Consejería consultante; así como en virtud del art. 7.2-g) de los mismos Decretos, al establecer específicamente que corresponde a dicha DG la competencia para *“la gestión de la Red de itinerarios verdes y su protección”*.

B) Desde el punto de vista del **contenido**, el art. 33.3 LFAR dispone que:

“La Resolución de inicio expresará sucintamente el objeto y finalidad de la norma, las normas legales que, en su caso, deba desarrollar, así como el fundamento jurídico relativo a la competencia ejercida. La Resolución podrá señalar la Unidad administrativa a la que se encomienda la

elaboración del borrador o constituir una Comisión de trabajo con ese fin, designando a los miembros que la integrarán”.

La Resolución de 13 de mayo de 2021, dictada, como ha quedado dicho, por el órgano competente (DGB): i) describe el objeto y finalidad de la norma; y ii) contiene el *“fundamento jurídico relativo a la competencia ejercida”* en relación a la facultad administrativa del órgano que aprueba el inicio del procedimiento, pero no en cuanto a la competencia estatutaria de la CAR desde el punto de vista material, lo que no se ajusta a la interpretación que este Consejo viene realizando al respecto (cfr, entre otros, dictámenes D.98/10, D.63/13, D.27/18 o D.75/19).

Sobre este particular, es de reiterar que la competencia estatutaria de la CAR constituye un presupuesto esencial para la validez de cualquier norma autonómica, por lo que parece razonable -y así lo contempla el art. 33 LFAR- que el acto administrativo que da principio al procedimiento de elaboración de la disposición general identifique con precisión el título competencial que ampara al reglamento que se proyecta.

Aunque este defecto debe subsanarse, carece de eficacia invalidante del procedimiento tramitado: i) por una parte, porque la CAR tiene competencias estatutarias (que vienen identificadas en los dos borradores del Anteproyecto) para regular la materia, en virtud de los arts. 8.1.2, 8.1.5, 26.1 y 35.5 EAR'99; y ii) por otro lado, porque el Anteproyecto en tramitación ha de desarrollar una norma legal que le presta cobertura: la LIVR (cfr. su art. 10). Al respecto, nos remitimos a las consideraciones contenidas en el FJ Segundo de este dictamen, en relación a la competencia estatutaria y a la cobertura legal del reglamento proyectado.

En base ello, este Consejo Consultivo considera que dicha omisión, sin perjuicio de que se deba tener en cuenta la anterior observación, no tiene -como ha quedado dicho- carácter invalidante

4. Elaboración del borrador inicial.

A) A tenor de lo establecido en el artículo 34 LFAR:

“1. El borrador inicial estará integrado por una parte expositiva y por el texto articulado del proyecto de ley o del reglamento que incluirá, en su caso, una disposición derogatoria de las normas anteriores que resulten afectadas.

2. El borrador inicial irá acompañado de una memoria justificativa acerca de la necesidad de la aprobación de la nueva norma, de su adecuación al objeto y finalidad fijados en la Resolución de inicio, la incidencia que habrá de tener en el marco normativo en que se inserte, una relación de las disposiciones afectadas y la tabla de vigencias de las disposiciones anteriores sobre la misma materia, así como una valoración de los efectos previsibles que puedan seguirse de su aplicación. Incluirá también, en su caso, los estudios e informes previos que le sirvan de fundamento, así como

una relación de aquellos informes o trámites que se consideren necesarios en la tramitación del expediente.

3. En los casos de creación de nuevos servicios o de modificación de los existentes, o aquellos en los que de la aplicación de la norma se prevea que van a derivar derechos y obligaciones de carácter económico, deberá adjuntarse al expediente un estudio del coste y de su financiación”.

B) La Resolución de inicio, de 13 de mayo de 2021, de la DGB, va acompañada del que sería el primer borrador de la norma proyectada, así como de la Memoria justificativa sobre la necesidad de aprobación de la norma, en la que se incluye una valoración de su impacto económico en los siguientes términos:

“La gestión y los gastos derivados de la misma (la declaración del Camino de Santiago francés en La Rioja como ruta verde), implicará un impacto económico en el presupuesto de la DGB, que ya está previsto en las partidas presupuestarias aprobadas por la LGP’21. Entre ellas, destaca un crédito de 987.524 euros, en la partida presupuestaria 09-07-4711-601.01 del proyecto 80910 (FEDER), destinada al Proyecto de adecuación integral del Camino de Santiago.

Los gastos e inversiones previstos por la DGB en el Camino de Santiago francés en La Rioja, van más allá de un único ejercicio presupuestario. Se ha iniciado la licitación de un contrato por procedimiento abierto simplificado con un solo criterio de adjudicación, denominado ‘Mejora y puesta en valor del itinerario verde Camino de Santiago francés en La Rioja’, cuya ejecución será plurianual. Es un contrato de obras que incluye trabajos de desbrozo y de mejoramiento del medio ambiente; siembra de árboles; trabajos de preparación del terreno; y trabajos de albañilería.

El presupuesto base de licitación asciende a 2.223.637,73 euros, siendo: la base imponible, 1.837.717,13 euros; y el 21 % de IVA, 385.920,60 euros. Se financiará con cargo a la partida presupuestaria 09.07.4711.601.01, Proyecto 80910.1 FEDER, y tendrá la siguiente distribución de anualidades: i) año 2021, 549.613,77 euros; ii) año 2022, 1.023.170,43 euros; y iii) año 2023, 650.853,53 euros. El valor estimado del contrato es de 1.837.717,13 euros.

Por otro lado, independientemente de la realización de inversiones como la indicada anteriormente, la gestión del ‘Camino de Santiago francés en La Rioja’ conllevará toda una serie de gastos de mantenimiento, equivalentes a los de otros senderos que forman parte de la RIVR. Se calcula que, por similitud con otros proyectos de rutas verdes, y dada su longitud de casi 64 kilómetros, el coste por mantenimiento será aproximadamente de 116.530 euros al año”.

C) En consecuencia, han de darse por cumplidas las prescripciones del precepto examinado.

5. Formación del expediente de Anteproyecto de reglamento.

El art. 35 LFAR dispone lo siguiente:

1. Una vez elaborado el borrador inicial, así como la documentación complementaria a que se refiere el artículo anterior, y, en su caso, practicado el trámite de audiencia, el expediente se remitirá a la Secretaría General Técnica de la Consejería, cuyo titular, a la vista de su contenido,

declarará, en su caso, formado el expediente de anteproyecto y acordará la continuación del procedimiento por la propia Secretaría General Técnica.

2. La Secretaría General Técnica de la Consejería determinará los trámites e informes que resulten necesarios para garantizar el acierto y legalidad del reglamento.

3. Cuando se observaran defectos en la formación del expediente, la Secretaría General Técnica podrá devolverlo al centro directivo que lo remitió a efectos de que se proceda a su subsanación.

En la documentación remitida, consta la Resolución de formación del expediente, de 31 de mayo de 2021, dictada por la SGT actuante.

6. Trámite de audiencia.

A) La LFAR regula expresamente este trámite de audiencia en su art. 36, a cuyo tenor:

“1. Sin perjuicio de la consulta previa a la redacción del texto de la iniciativa, cuando la disposición afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, la Dirección General competente en fase de elaboración del borrador inicial o la Secretaría General Técnica en fase de tramitación del Anteproyecto, publicará el texto en el portal web del Gobierno de La Rioja, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. Asimismo, podrá también recabarse directamente la opinión de las Organizaciones o Asociaciones reconocidas por Ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieran afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.

2. La audiencia no será exigible en relación con los proyectos de disposiciones presupuestarias o que regulen la organización del Gobierno, de la Administración General de la Comunidad Autónoma o de los Entes integrantes de su sector público, salvo que en alguno de estos casos se regule la participación de los ciudadanos o de sus Organizaciones y Asociaciones representativas en el ejercicio de sus funciones u órganos. Tampoco será exigible el trámite de audiencia en relación con aquellas disposiciones que tengan por objeto exclusivo la regulación de los tributos o ingresos de Derecho público. Podrá prescindirse del trámite de audiencia cuando concurran razones graves de interés público que lo justifiquen.

3. El plazo de la audiencia debe ser adecuado a la naturaleza de la disposición, y no inferior a quince días. Por razones justificadas, y mediante Acuerdo o Resolución debidamente motivados, este plazo podrá reducirse a siete días hábiles”.

B) El art. 133.2 y 3 LPAC'15 regula igualmente el trámite de audiencia, de la siguiente forma:

“2. Sin perjuicio de la consulta previa a la redacción del texto de la iniciativa, cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, el centro directivo competente publicará el texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. Asimismo, podrá también recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones

reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.

3. La consulta, audiencia e información públicas reguladas en este artículo deberán realizarse de forma tal que los potenciales destinatarios de la norma y quienes realicen aportaciones sobre ella tengan la posibilidad de emitir su opinión, para lo cual deberán ponerse a su disposición los documentos necesarios, que serán claros, concisos y reunir toda la información precisa para poder pronunciarse sobre la materia”.

C) En el presente procedimiento, el segundo borrador del texto fue sometido:

-Al trámite de audiencia pública o general, prevista con carácter obligatorio por el art. 36.1 LFAR; a cuyo efecto, la SGT actuante, por Resolución de 31 de mayo de 2021, dispuso abrir un trámite de audiencia, por quince días hábiles, mediante la publicación del borrador del texto del Anteproyecto en el *portal web* de participación del Gobierno de La Rioja; sin que se formularan alegaciones, según certifica la DGPCDH.

-Al trámite de audiencia específica o corporativa, ya que el texto del borrador de Decreto fue remitido, por quince días hábiles, a las entidades representativas de los intereses concernidos por la norma en tramitación (Consejo Jacobeo, FEACS, AMCS y ARCS), sin que tampoco se recibiera alegación alguna, según afirma la precitada Memoria inicial.

D) Por tanto, entendemos debidamente formalizado el trámite de audiencia del art. 36 LFAR.

7. Informes y dictámenes preceptivos.

A) Según el art. 38 LFAR:

“1. Los informes preceptivos y los dictámenes de los órganos consultivos se solicitarán en el momento y en la forma que determinen sus disposiciones reguladoras. El plazo para su emisión será el previsto en ellas, y, a falta de previsión expresa, el de diez días. En el momento de solicitarse el primero de los informes o dictámenes preceptivos, se procederá a publicar, en el portal de transparencia, el Anteproyecto, como norma en tramitación.

2. De no emitirse el informe en el plazo señalado, y sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra el responsable de la demora, se podrán proseguir las actuaciones, cualquiera que sea el carácter del informe solicitado, excepto en los supuestos de informes preceptivos que sean determinantes para la tramitación de la norma, en cuyo caso podrá interrumpirse la misma en tanto no se emitan e incorporen al expediente. El plazo de espera no podrá exceder en ningún caso de tres meses, salvo disposición legal que determine un plazo menor o establezca otros efectos ante la falta de emisión.

3. El Anteproyecto será informado por la Dirección General de los Servicios Jurídicos una vez cumplimentados todos los trámites y previamente a la emisión de los dictámenes que, en su caso, resulten procedentes”.

B) El 7 de julio de 2021, la SGT actuante recabó el informe de la DGCP, cuya intervención resulta preceptiva conforme al art. 9.2.4-i) del Decreto 43/2020, de 3 de septiembre (por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública y sus funciones), que le atribuye competencia para informar:

“sobre Anteproyectos de Ley, Proyectos de disposiciones generales y Planes generales que impliquen aumento o disminución de los ingresos y gastos públicos, o afecten a medios de pago, y sobre toda propuesta de la que puedan derivarse consecuencias económicas en materia de sistema retributivo y costes de personal”.

En respuesta a tal solicitud, la DGCP emitió un primer informe, 20 de julio de 2021, en el que concluyó que:

“Esta DG entiende suficientemente motivada la tramitación de este Decreto. Se estima un incremento de gasto derivado de este Decreto por importe de 349.590,00 euros (sin perjuicio de las bajas de adjudicación del contrato), de los cuales, el de mantenimiento anual continuaría existiendo en anualidades posteriores a 2023. Dado que se trata de un gasto que se consolida, y...de futuras inversiones...; con el fin de estimar el impacto de este gasto en las cifras de déficit público y regla de gasto, se invita al Centro gestor a completar el expediente con información relativa a los ingresos que se esperan recibir, en su caso, del FEDER para cofinanciarlo”.

Ante esto, la DGB comunica que:

“El importe del contrato de mejora y puesta en valor del itinerario verde Camino de Santiago francés en La Rioja se prevé cofinanciar con el FEDER al 50 % ...los gastos de mantenimiento y reposición (116.530 euros anuales) se producirán a partir del ejercicio 2024 y se prevén financiar al 50 % a través del FEDER, sin menoscabo de posibles líneas de financiación más favorables”.

Por ello, la DGCP, emite un nuevo informe, de 24 de septiembre de 2021, en el que valora el impacto del Decreto proyectado en las cifras de déficit público y regla de gasto (sin perjuicio de las posibles bajas de adjudicación del contrato y de otras posibles líneas de financiación) en: 274.806,89 euros, para 2021; 581.585,22 euros, para 2022; 325.426,77 euros, para 2023; y 58.265,80 euros, para 2024 y siguientes.

C) Asimismo, la SGT actuante, por oficio de 21 de julio de 2021 (reiterado el 25 de agosto de 2021), remitió el primer borrador del texto a la CECDJ, en cumplimiento del art. 5 del Decreto 20/1988, de 20 de mayo, sobre la creación de la CRCS, a cuyo tenor:

“Los programas de actuación que se promuevan por cualquier organismo de la CAR que tenga relación con el Camino de Santiago requerirán el informe previo de la Comisión que se crea por este Decreto, que estará facultada para solicitar de los mismos cuantos informes y propuestas considere necesarios para el desempeño de su función”.

Consta unido al expediente (fols. 147 y 148) un certificado, de 9 de septiembre de 2021, acreditativo de que el CPHAR (de la CECDJ), en sesión ordinaria celebrada el día 9 de septiembre de 2021, informa favorablemente el texto Anteproyecto, tras aclarar que su contenido:

“no afecta en ningún caso a las competencias que en materia cultural, histórico artística corresponden a esta consejería, siendo de aplicación en este tramo lo dispuesto en la LPHR y en el resto de la normativa sectorial correspondiente”,

Finalmente, la DGC, el 27 de septiembre de 2021, comunica que:

“En contestación a su solicitud de informe del proyecto de Decreto para la declaración como ruta verde del Camino de Santiago francés en La Rioja, en virtud del art. 5 del Decreto 20/1988, de 20 de mayo, relativo a la CRCS (Comisión para la recuperación y revitalización del Camino de Santiago), se pone en su conocimiento que, a esta Dirección General, no le consta la constitución de dicho órgano”.

D) El 7 de octubre de 2021, la DGSJ informó favorablemente (a salvo de una cuestión formal, ya subsanada) el texto del segundo borrador del Anteproyecto.

8. Integración del expediente y Memoria final del Anteproyecto.

Finalmente, según el art. 39 LFAR:

“1. Concluidas las actuaciones de instrucción y con carácter previo a la emisión del dictamen del Consejo Consultivo de La Rioja que, en su caso, deba emitirse, la Secretaría General Técnica encargada de la tramitación elaborará una memoria sucinta de todo el procedimiento, en la que se reseñarán los antecedentes, los trámites practicados y su resultado, las modificaciones introducidas en el texto del Anteproyecto como consecuencia del contenido de los documentos e informes resultantes de los trámites de consulta previa, audiencia, e informes preceptivos, así como una exposición motivada de aquellas que hayan sido rechazadas. La Memoria deberá recoger expresamente una declaración motivada de la adecuación al ordenamiento jurídico del texto del Anteproyecto.

2. El expediente de elaboración se ordenará a partir de la Resolución de inicio seguido del Anteproyecto y documentación correspondiente, así como de los estudios y consultas evacuados y demás actuaciones practicadas. En el caso de que la Resolución de inicio se apruebe como consecuencia de la petición razonada de otros órganos, el expediente se ordenará a partir de la documentación que integre dicha petición.

3. En aquellos casos en que proceda la emisión de dictámenes por el Consejo Consultivo, y una vez recibido el mismo, se procederá a introducir las modificaciones que procedan en el texto del Anteproyecto, formulándose por la Secretaría General Técnica correspondiente, la Memoria final del Anteproyecto, en aquellos casos en que la misma resulte necesaria, que precederá, en todo caso, a la formalización del Anteproyecto de Ley o Proyecto de reglamento”.

En el expediente sometido a nuestra consideración, consta una Memoria final, de 10 de octubre de 2021, que cumple con los requisitos señalados en el art. 39 LFAR.

9. Resumen conclusivo.

Por lo expuesto, debe concluirse que el procedimiento de elaboración de la disposición general se ha tramitado de manera correcta, sin perjuicio de lo expuesto en el punto 3.B) del presente FJ.

Cuarto

Cumplimiento de los trámites específicos establecidos en la LIVR

1. En lo que aquí interesa, la LIVR distingue claramente dos procedimientos en relación con la construcción y declaración de las infraestructuras de la RIVR (que, como ha quedado dicho, se integra por rutas y vías verdes): i) el primero, al que dedica el Capítulo I de su Título II, se destina a pautar la **construcción** de los propios itinerarios, con especificación de las particularidades atinentes a la elaboración del proyecto de obras (art. 5 LIVR), al régimen de uso (art. 6 LIVR), aprobación del proyecto (art. 7 LIVR), disponibilidad de los terrenos (art. 8 LIVR) y ejecución de las obras (art. 9 LIVR); y ii) el segundo, referido al procedimiento a observar para la **declaración** de rutas o vías verdes, que viene regulado en el Capítulo II del mismo Título (arts. 10 a 12 LIVR).

2. En cuanto a la **construcción** de los itinerarios, el art. 7 LIVR, determina que:

“1. El proyecto de construcción, junto al régimen provisional de uso de la ruta o vía verde, será remitido para informe de las Consejerías interesadas por razón de la materia; asimismo, se remitirá, en trámite de audiencia, a los Ayuntamientos afectados para que aleguen lo que estimen conveniente en el plazo mínimo de un mes.

2. La Consejería competente, estudiadas las alegaciones y observaciones recibidas y tras los trámites que legalmente procedan, decidirá sobre la aprobación del proyecto. La aprobación del mismo llevará implícita la declaración de obra pública de interés autonómico con los efectos previstos en el art. 183.1 LOTUR, así como la declaración concreta de utilidad pública y la necesidad de ocupación de los bienes y derechos afectados, que se referirá también a los bienes y derechos de necesaria ocupación comprendidos en el replanteo del proyecto y en las modificaciones de obras que puedan aprobarse posteriormente”.

3. Para valorar convenientemente si este trámite de **audiencia** establecido por el art. 7 LIVR ha sido cumplido por el órgano gestor, se constata, en primer lugar, que, en el expediente administrativo, figuran (fols. 27 a 71):

A) Los Acuerdos de los Plenos de los Ayuntamientos afectados para la cesión de uso y disponibilidad de terrenos y caminos de titularidad municipal, de cara a la ejecución del *Proyecto de mejora y puesta en valor del itinerario verde Camino de Santiago francés en La Rioja*, a saber los de: i) Alesanco, de 17-09-20; ii) Alesón, de 29-07-20; iii) Azofra, de 28-05-20; iv) Cirueña, de 18-03-20; v) Corporales, de 23-06-20; vi) Grañón, de 26-05-19; vii) Hornos de Moncalvillo, de 18-11-20; viii) Huércanos, de 19-08-20; ix) Logroño, Ac, de la JGL de 16-09-20; x) Nájera, de 25-11-20; xi) Navarrete, de 01-06-20; xii) Sotés, de 13-02-20; xiii) Ventosa, de 12-07-20; y xiv) Villarta-Quintana, de 04-03-20.

B) También obran en el expediente (fols. 71 a 111), con el mismo fin: i) la autorización de la CHE, de 04-03-21; ii) los informes de la DCER, de 18-09-20 y 02-11-20; iii) la Resolución del DGI, de 18-04-21; y iv) el Acuerdo del CPHAR de 05-11-20.

C) Se observa que todos los Acuerdos y Resoluciones han sido adoptados en sentido favorable al *Proyecto de construcción*, por lo que, aun cuando su fecha no se ajuste estrictamente al período de alegaciones establecido en el art. 7.1 LIVR, ha de darse por cumplido dicho trámite, dado que, si las Administraciones cuyas autorizaciones han sido recabadas, han prestado el consentimiento para ceder terrenos y caminos de su titularidad, es obvio que, implícitamente, también han mostrado su conformidad con el *Proyecto de construcción*.

D) Por otro lado, no cabe duda de que la Consejería actuante procedió, a la hora de garantizar la disponibilidad de los superficies afectadas por el Proyecto, al amparo de lo dispuesto en el art. 8, segundo párrafo, LIVR, según el cual: “*podrán establecerse acuerdos previos con otras Administraciones públicas en orden a facilitar los terrenos necesarios para la ejecución de las obras, sin perjuicio de la adquisición de los demás bienes y derechos que sean necesarios, cuando hubiere lugar a ello, por el procedimiento de expropiación forzosa*”.

4. En cuanto al procedimiento para la **declaración**, hemos de señalar lo siguiente:

A) El art. 10 LIVR preceptúa que:

“1. La declaración de rutas o vías verdes se efectuará por Decreto del Gobierno, a propuesta de la Consejería competente, de acuerdo al procedimiento regulado en este Título.

2. La declaración contendrá la denominación de la infraestructura, descripción de su trazado y características generales, con determinación de los puntos que delimitan el comienzo y fin de su recorrido, identificación de los términos municipales que atraviesa, distancia total en kilómetros y zonas e instalaciones afectos permanentemente a su servicio. Asimismo, especificará el régimen de uso de la infraestructura, especialmente en tramos urbanos y en los que el trazado coincida con una vía pecuaria, en sendos casos se establecerán unas normas que compatibilicen ambas vías”.

B) El art. 11 LIVR establece que:

“Una vez ejecutadas y recibidas las obras de una infraestructura de la RIVR (Red de itinerarios verdes de La Rioja), la Consejería competente instruirá expediente administrativo para su declaración en el que se incluirá una memoria de las actuaciones realizadas y el acta de recepción positiva de aquéllas. El expediente, con los informes legales pertinentes y la propuesta que proceda, que incluirá el texto del Decreto, se elevará al Gobierno para que decida sobre su declaración”.

C) Las distintas Memorias obrantes en el expediente (la inicial, la justificativa y la final), en el apartado dedicado a la “*valoración del impacto económico*” (al que nos hemos referido en el FJ Tercero, 4.B), dejan claro que: i) las obras previstas en el *Camino de Santiago francés en La Rioja* abarcarán un período de ejecución de tres años, estando ya incluido (en las correspondientes partidas aprobadas por la LPG para 2021) un primer gasto de 987.524 euros; y ii) las inversiones necesarias en la infraestructura destinadas al proyecto de adecuación integral del itinerario, continuarán realizándose durante 2022 y 2023.

D) Sobre la posibilidad de aprobar, en estos momentos, la disposición cuyo Anteproyecto dictaminamos, es de observar una diferencia con respecto a sus precedentes. En efecto, mientras que, en el caso de las rutas verdes denominadas *Vía Romana del Iregua* y *Camino verde del Alhama*, las obras de construcción y adecuación fueron realizadas, finalizadas y liquidadas entre los años 1998 y 2016, por lo que, en 2017, el Decreto 37/2017, de 21 de julio, que declaró tales rutas, se limitó a calificar administrativamente la realidad física resultante de aquéllas obras; sin embargo las obras de mejora integral de la ruta verde del *Camino de Santiago francés en La Rioja* que ahora nos ocupa no han comenzado o se encuentran en una fase incipiente de ejecución.

A este respecto, en las Memorias (justificativa, inicial y final) del Anteproyecto que nos ocupa, se advierte que el Proyecto para la ejecución de las obras (denominado “*De mejora y puesta en valor del itinerario verde Camino de Santiago francés en La Rioja*”) se ha confeccionado para (tras la suscripción de un contrato de obras que incluye trabajos de desbroce y de mejoramiento del medio ambiente, plantación de árboles, trabajos de preparación del terreno y albañilería) la **adecuación** del reiterado *Camino* en orden a su restauración, reparación y adecentamiento; pero no, necesariamente, para su posterior declaración como ruta verde.

E) Esta discrepancia con respecto a los precedentes podría parecer un obstáculo para la aprobación del Anteproyecto que nos ocupa; pero, como seguidamente exponemos, no es así ya que, para la declaración de una ruta verde (que es lo que se pretende con el Decreto proyectado respecto al *Camino de Santiago francés en La Rioja*) no es imprescindible que, con carácter previo, se hayan realizado unas determinadas obras.

En efecto, lo que pretende el Anteproyecto que nos ocupa es la declaración como ruta verde del *Camino de Santiago francés en La Rioja*, en su configuración y realidad

física **actuales**, es decir, tal y como su itinerario se encuentra a día de hoy, sin necesidad de que se acometa ninguna **mejora** de las contempladas en el citado Proyecto de obras.

Así se desprende del Anexo (unido al Anteproyecto), en el cual se describen pormenorizadamente (además del comienzo y final del recorrido y los términos municipales que atraviesa) las características del trazado, de los terrenos sobre los que se asienta la infraestructura, y las zonas e instalaciones afectas permanentemente a su servicio; todo ello **en su realidad actual**.

Ciertamente, el expediente tramitado para la aprobación del Anteproyecto induce a confusión pues se mezclan en el mismo: i) el Proyecto de unas actuaciones de mejora que se prevé a realizar en el **futuro** y a las que se alude con frecuencia); y ii) la declaración en sí del recorrido como ruta verde en su configuración **actual**.

Para este Consejo Consultivo, tal confusión podía haberse evitado pues, como indican las Memorias, las distintas Administraciones públicas han realizado, a lo largo de los años, las actuaciones que han considerado necesarias, dentro de su respectivo ámbito competencial; y, gracias a ello, el *Camino de Santiago francés en La Rioja* no ha requerido la construcción de un nuevo trazado; y, por ello, la CAR no ha tenido que realizar obras previas para construirlo, tampoco existen actas de recepción de terrenos que deban aportarse al expediente, ni ha sido necesaria ninguna expropiación de terrenos. Se trata, como indica la Administración actuante, de una “*mejora generalizada y un mantenimiento de lo existente*”, no de una modificación.

Así, las citadas Memorias aclaran que, en 2017, la DGB propuso que el *Camino de Santiago francés en La Rioja* se incluyese dentro de la RIVR y “*de esa forma, se amparaba su protección legal como bien de dominio y uso público y se facilitaba su conservación, vigilancia y protección*”; por lo que “*dicho proyecto ha servido de base para la elaboración del Decreto que se quiere tramitar y es el proyecto que se utilizará para la ejecución de las obras cuya licitación se ha iniciado el año 2021, y que se denomina ‘De mejora y puesta en valor del itinerario verde Camino de Santiago francés en La Rioja’*”.

Añaden las citadas Memorias que, “*en su mayoría, son caminos de tipo agrícola y titularidad municipal: caminos antiguos y tradicionales (que unían las poblaciones entre sí o éstas con sus montes y sus campos), o bien construidos en las últimas décadas por las concentraciones parcelarias*”.

Es decir, que el *Camino de Santiago francés en La Rioja*, no sólo está operativo desde hace años (como es notorio), sino que, además, el mismo ha sido objeto de sucesivas *intervenciones* que lo han configurado en el estado que ahora presenta; estado

que es suficiente, en opinión de la Consejería actuante, para obtener la declaración de ruta verde.

F) En suma: el procedimiento de declaración como itinerario verde del *Camino de Santiago francés en La Rioja* que nos ocupa, se limita a formalizar normativamente, mediante la aprobación de un Decreto, una situación material preexistente (el propio itinerario natural), elevándolo a la condición de vía o ruta verde.

Refuerza esta tesis, lo dispuesto en el art. 5 LIVR, el cual aclara que, “*con carácter previo al inicio de las obras, la Consejería competente redactará el proyecto de construcción, que comprenderá las obras e instalaciones necesarias para el funcionamiento de la ruta o vía verde*”; y, en presente caso y como hemos reiterado, ninguna obra ha de realizarse para que el referido *Camino* empiece a *funcionar*.

Cuarto

Sobre el texto del Anteproyecto de Decreto

1. El Anteproyecto de Decreto consta de una parte expositiva, dos artículos, una disposición derogatoria (DD), dos disposiciones finales (DF) y un Anexo.

El art. 1 concreta el objeto de la norma, que no es otro que la declaración de *Ruta Verde del Camino de Santiago Francés*, que discurre por los Municipios de Logroño, Navarrete, Hornos de Moncalvillo, Sotés, Ventosa, Alesón, Huércanos, Nájera, Azofra, Alesanco, Cirueña, Santo Domingo de la Calzada, Corporales, Grañón y Villarta-Quintana.

El art. 2 determina que “*las infraestructuras de la Red de itinerarios verdes (RIVR) constituyen bienes de dominio y uso públicos cuya gestión corresponde a la CAR, desde el momento de su declaración como tales*”, reproduciendo lo preceptuado en el artículo 3.2 LIVR.

La DD deja sin efecto cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al Decreto.

La DF 1ª faculta al titular de la Consejería que ostente la competencia en materia de medio ambiente para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del Decreto.

La DF 2ª determina que la norma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOR.

El Anexo del Anteproyecto se estructura en dos partes y se dedica a describir la ruta verde del *Camino de Santiago francés en La Rioja*.

2. Ninguna observación especial cabe realizar a partir de la constatación de que la norma reglamentaria proyectada es conforme con los principios de legalidad, competencia y jerarquía normativa, por lo que este Consejo Consultivo no debe sino dictaminarla favorablemente, en particular teniendo en cuenta la exclusión de las cuestiones de oportunidad y mera técnica legislativa, como contenido posible de nuestros dictámenes, que efectúa el art. 2.1 LCCR.

CONCLUSIONES

Primera

La Comunidad Autónoma de La Rioja tiene competencia para dictar la norma proyectada, la cual cuenta con la necesaria cobertura legal y presenta el rango normativo adecuado.

Segunda

El Anteproyecto de Decreto sometido a nuestra consideración ha sido elaborado con arreglo al procedimiento pertinente

Tercera

El contenido del referido Anteproyecto es conforme con el ordenamiento jurídico.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero